

Sociedades como instrumento para defraudar a cónyuges

Patricia A. Fernández Andreani¹ y Lino A. Palacio²

Sumario: La sociedad que se constituye al solo efecto de portar bienes del socio cuyos bienes se sustraen de la sociedad conyugal dan muestra de un uso antifuncional y desviado de la personalidad. La inoponibilidad de la personalidad en estos casos siempre debe analizarse a la luz de la perspectiva de género.

1. Introducción

En temas vinculados con la sociedad conyugal el uso desviado de la personalidad aparece en nuestra jurisprudencia en diversas situaciones en las cuales uno de los cónyuges utiliza el recurso técnico con fines extrasocietarios para perjudicar al otro miembro de la sociedad conyugal.

Todos los casos giran en torno a un mismo tema, que es el uso de la persona jurídica para encubrir o enmascarar fines extrasocietarios

La desestimación de la personalidad requiere que se encubra a través de ella un objetivo diferente al que corresponde a toda sociedad que es dedicarse a la producción o intercambio de bienes y servicios con un patrimonio acorde a su giro. Y que, como consecuencia de ello, se cause un daño o viole la ley.

Los casos que pueden dar lugar al allanamiento de la personalidad son diversos:

- (i) la sociedad que es una mera pantalla de la actuación de los controlantes cuyos patrimonios se confunden, o contrata con terceros ocultando una manifiesta infracapitalización,
- (ii) la sociedad que es usada como un medio para eludir una prohibición contractual (por ejemplo, el socio que tiene un acuerdo de no competencia y se vale de una sociedad para violarlo) o legal,
- (iii) la sociedad que se constituye al solo efecto de portar bienes del socio que se sustraen de la acción de los acreedores o del cónyuge,
- (iv) La sociedad que porta los bienes del acervo sucesorio y convierte al heredero con pretensión de condómino en socio minoritario.

En todos los casos la sociedad es el “recurso”, el daño se causa gracias a contar con la sociedad para ello y se obtienen fines extrasocietarios a través de una personalidad falsamente diferenciada.

La jurisprudencia muestra muchos antecedentes donde el uso de la personalidad diferenciada fue destinada a escamotear bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en perjuicio de las cónyuges mujeres.

2. Testimonio de casos

1

2 [r](#)

Haremos un sucinto repaso de casos testigos ventilandos ante los tribunales:

- *Antecedentes donde prospero la inoponibilidad:*

a. **“P.G.E. c/F.C.O. s/liquidación de sociedad conyugal”, CCivil y Com Junín, 30/6/2020, La Ley AR/JUR/22837/2020.**

a) Hechos

En este caso de liquidación de sociedad conyugal la jueza de grado dictó sentencia por la que receptó la pretensión incidental de liquidación de la sociedad conyugal condenando al inscribir a nombre de su esposa el 25% de las acciones de una sociedad, propietaria de varios inmuebles rurales.

Dicha sociedad había sido constituida por el demandado y su padre —50% cada uno— tiempo antes del divorcio, cuando ya existían problemas en el matrimonio

La esposa apeló la decisión sosteniendo que el criterio de la jueza de grado de partir las acciones del mismo modo que lo realizado con otros bienes de la sociedad conyugal no computaba la circunstancia que el valor de los inmuebles de la sociedad excedían largamente el valor de una participación minoritaria en una sociedad cerrada.

La apelante había planteado desde el inicio la inoponibilidad de la personalidad de la sociedad propietaria de los inmuebles y había referido inconvenientes para acceder a información de la mencionada sociedad, aduciendo también que los aportes de bienes a una sociedad familiar tuvieron por objeto neutralizar la participación de la actora en la titularidad de tales bienes y que el demandado utilizó la sociedad anónima como instrumento para burlar el régimen patrimonial del matrimonio, mediante la sustracción de bienes gananciales y su incorporación al patrimonio societario, en una maniobra que configuraba un verdadero abuso de derecho.

b) Sentencia

El Tribunal declaró que cuando la sociedad es utilizada para la consecución de finalidades distintas de aquellas para las que fue creada, provocando perjuicios a terceros; es posible penetrar en su sustrato material e imputar esa actuación irregular directamente a los socios que se escudaron en ella, como si la misma no existiera respecto de los perjudicados y que en el ámbito de la liquidación y partición del régimen de comunidad ganancial, el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades se configura ante toda maniobra tendiente a alterar, mediante la utilización de una sociedad, el resultado igualitario de la partición

Sentada esa premisa, la Cámara investigó las constancias del caso concreto y constató, por un lado, que la constitución de la sociedad y el aporte de bienes a esta fue contemporánea al principio de las desavenencias conyugales y la pericia contable acreditó una diferencia sustancial entre el valor de los bienes pertenecientes a la sociedad y la participación minoritaria de acciones adjudicada a la actora.

Por tal razón, el Tribunal propició la declaración de inoponibilidad de la sociedad respecto de la actora aclarando que ello no significaba cuestionar la existencia de la sociedad que permanencia vigente, pero sin que pueda oponérsele a la actora, el valor de las acciones que resulta de sus libros contables. Por el contrario, la participación accionaria de esta última debería determinarse de acuerdo a una valuación actualizada del capital social con criterio de liquidación.

c) **“B.B.L c/B y otros”, CNCom, Sala A, 25/11/04, LL 2005 B, p. 60.**

a) Hechos

El Sr. G.B.T.B constituyó una sociedad (primero, en comandita, luego, anónima) denominada B S.A., a la que aportó un inmueble de su propiedad sobre el cual luego construyó y vendió diversas unidades de vivienda.

En asambleas posteriores de la sociedad, el Sr. GBTB aparece con participaciones accionarias decrecientes en tanto acrece una primera concubina sin justificarse como devino accionista y, luego, cuando se separa de esta y aparece una segunda, el Sr. GBTB, en un convenio de separación de bienes readquiere por un precio vil la participación de su primera concubina y luego cede acciones a su segunda concubina, antes de fallecer.

La esposa e hijas de GBTB promovieron demanda contra la sociedad y la última concubina del causante reputando la inoponibilidad de la persona jurídica y la simulación de la venta de las acciones en favor de esta, sosteniendo que la mencionada sociedad era un mero instrumento para ocultar bienes del causante y la venta de acciones, el mecanismo para traspasar ese patrimonio a la concubina demandada.

b) Sentencia

La sentencia reputó inoponible a las accionantes la personalidad de B S.A., cuyos bienes son considerados integrantes de la sociedad conyugal y del acervo sucesorio, así como también simulada la venta de acciones a la segunda concubina.

Para así resolver, la Cámara tuvo en consideración que resultaba indiferente si existió al momento de constituirse la sociedad un ánimo de perjudicar, resultando relevantes los actos ulteriores del causante respecto de los cuales se acreditó que fueron simulados.

• *Antecedentes donde se denegó la inoponibilidad*

“Simancas, María Angélica c/Crosby, Ronald Kenneth y otro”, CNCom, Sala C, 22/12/98, Microjuris MJ-JU-e 11086-AR/ EDJ11086.

a) Hechos

La Sra. Angélica Simancas acordó la división de la sociedad conyugal con su esposo.

Como consecuencia de ese acuerdo los cónyuges se adjudicaron ciertos bienes y, también, convinieron distribuirse a razón de 40% para la Sra. Simancas y 60% a su cónyuge las acciones de Caledonia S.A.

Caledonia S.A. era una sociedad constituida por el padre del demandado, propietaria de ciertos inmuebles. Aparentemente nunca tuvo actividad comercial.

Luego de la homologación del acuerdo, la Sra. Simancas pretendió la inoponibilidad de la personalidad de Caledonia, reclamando una distribución de sus bienes como si constituyeran un condominio.

Planteada originalmente la cuestión en sede civil, esta jurisdicción se declaró incompetente, replanteándose la cuestión en sede comercial. Se trató, así, de una demanda en la cual uno de los socios pretendió la desestimación de la personalidad que integraba.

b) Sentencia

La demanda fue rechazada.

El tribunal consideró que el artículo 54, además de ser de aplicación restrictiva comprende supuestos de desestimación en protección de terceros, acreedores de la sociedad o de los socios y no incluye en principio la desestimación en beneficio del socio o de la propia sociedad.

3. Reflexiones finales

Conforme los casos testigos reseñados se advierte que en ningún caso se aplicó la perspectiva de género para su resolución, siendo que ello es obligatorio de acuerdo al marco legislativo y convencional y cuya dimensión tiene efectos en materia de prueba y de interpretación de las normas en juego.

En efecto, la prueba tendiente a obtener la desestimación debe ser contundente, pero en todos los casos resulta de aplicación el principio de las cargas probatorias dinámicas, ya que es la sociedad o sus controlantes, quienes están en mayor proximidad para probar. Sin embargo, cuando estamos frente a una categoría sospechosa³, como en los casos analizados, donde las mujeres son víctimas de violencia económica, la carga de la prueba se debe invertir y serán los demandados quienes deberán acreditar que la sociedad no resulta ser un recurso extrasocietario o que no ha sido utilizada para un fin diferente al de la producción o intercambio de bienes y servicios. Los indicios relevantes de la inmaterialidad de la sociedad tales como las irregularidades en materia de libros, contabilidad y domicilio, entre otros, tienen un valor especial.

Cuando exista una categoría sospechosa a pesar de que el instituto de la inoponibilidad se impone como mecanismo anti fraude con independencia de la debilidad del afectado, el art 2 del CCYCN, los tratados de derechos humanos⁴ y distintas leyes especiales nacionales⁵, obligan a aplicar tratos diferentes, la reversión de la carga de la prueba, la importancia de la prueba indiciaria y una interpretación de la normas que permita prevenir y erradicar todo tipo de violencia en procesos donde se ventile la inoponibilidad.

Como enseña María Cristina De Cesaris “Las decisiones judiciales con perspectiva de género deben estar presentes en todas las cuestiones, patrimoniales o no. Los jueces y juezas deben preguntarse si la persona está en situación de vulnerabilidad por factores que interactúan entre sí, y analizar la prueba con perspectiva de género, lo que implica analizar el contexto y computar las vulnerabilidades cruzadas (dependencia económica, relación de poder, pobreza, nivel de educación, etc.)”⁶.

Los precedentes referenciados no han tenido en cuenta estos extremos, ni los contextos, las jerarquías, ni los estereotipos en juego pero es necesario visibilizar la necesidad de su aplicación cuando se utiliza la sociedad de manera antifuncional en perjuicio de la sociedad conyugal.

3 Ver Alonso, Ana, “Juzgar con perspectiva de género”, en páginas 161 y siguientes del libro colectivo *Igualdad real de las mujeres*, Ed. Astrea, 2021.

4 En especial la CEDAW y Belem do Pará.

5 Ley 26.485.

6 DE CESARIS, María Cristina, “La violencia como vicio de la voluntad y su apreciación con perspectiva de género”, Revista DECONOMI, Año 7, Número 251.